

**AMPARO EN REVISIÓN 913/2016
QUEJOSA Y RECURRENTE: ***** , EN SU
CARÁCTER DE DELEGADA DEL INSTITUTO
FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN
SECRETARIO AUXILIAR: CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 31 de mayo de 2017.

**Visto bueno
Señor Ministro:**

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo en revisión 913/2016, interpuesto por ***** , en su carácter de Delegada del Instituto Federal de la Defensoría Pública; y

R E S U L T A N D O:

Cotejó:

PRIMERO. Antecedentes que dieron origen al presente asunto

I. Proceso penal *****

El 29 de agosto de 2014, la Juez Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, dentro de la causa penal ***** , dictó sentencia condenatoria en contra de ***** , ***** , ***** y ***** , por considerarlos

II. Toca de apelación *****

En contra de la resolución anterior, los sentenciados interpusieron recurso de apelación. Mediante proveído de 10 de octubre de 2014, el secretario del Segundo Tribunal Unitario, encargado del despacho en términos del párrafo primero del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, registró el asunto con el número de toca *****.

En ese mismo proveído, el secretario del tribunal, en atención a que los sentenciados refirieron ser originarios de ***** , así como pertenecer al grupo étnico ***** , requirió a la Delegada de la Defensoría Pública en el Estado de Oaxaca para que realizara las gestiones necesarias a fin de nombrar a un defensor conocedor de la lengua y cultura a la que pertenecen los acusados; o bien, designara un intérprete que tuviera esas características, debiendo informar al tribunal de sus gestiones.¹

Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2014, los sentenciados ***** y ***** , así como su defensor particular ***** , se desistieron del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria de 29 de agosto de 2014, dictada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca.

Por oficio de 14 de octubre de ese mismo año, la licenciada ***** , titular de la Delegación del Instituto Federal de Defensoría Pública en el Estado de Oaxaca, informó que para la defensa de los acusados se designaba al licenciado ***** , defensor público federal en lenguas indígenas, hablante de la lengua ***** , adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito, con residencia en Salina Cruz, Oaxaca. Lo anterior, agregó:

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

“...solo en el caso de que los defendidos [nombraran] a la defensora adscrita como tal, toda vez que el servicio es incompatible con el patrocinio particular, en términos del artículo 18, de la (sic) Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto”.

Mediante proveído de 17 de octubre de 2014, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario señaló que el 14 de octubre se designó al licenciado ***** en su carácter de defensor particular de los sentenciados, circunstancia que, dijo, “no representa obstáculo para que el Defensor Público Federal designado si bien no realice funciones propias a la defensa, funja como intérprete de los sentenciados”.

Para sustentar lo anterior, el tribunal unitario determinó que “en ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad que toda autoridad debe respetar”, era necesario inaplicar —para el caso particular— el artículo 16 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual establece que “la defensa en materia penal y la asesoría jurídica en otras materias, son incompatibles con el patrocinio particular”. Lo anterior, por contravenir el derecho humano de una defensa adecuada de las personas indígenas.

En consecuencia, designó al licenciado ***** , Defensor Público Federal en lenguas indígenas, hablante de la lengua ***** , para que fungiera como intérprete en todas las diligencias en las que intervinieran los sentenciados ***** y ***** . Asimismo, lo requirió para que, en el término de tres días, acudiera al tribunal a recibir el encargo, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo solicitado o justificar la causa que le impidiera comparecer, sería acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado, de conformidad con lo

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

caso de que no instruyera con la debida oportunidad al defensor público para que fungiera como intérprete de los sentenciados. Lo anterior, sostuvo el tribunal, toda vez que con su conducta contumaz se podría causar dilación en la sustanciación de la segunda instancia, así como en el acceso a la justicia.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio presentado el 23 de octubre, **la Delegada del Instituto señaló que no le era posible cumplir con lo ordenado**, fundamentalmente porque: (1) el Instituto no es el órgano de garantizar los servicios de traducción e interpretación a los indígenas; (2) la Ley Federal de Defensoría Pública no establece que el Instituto sea el encargado de prestar estos servicios; (3) en acatamiento al principio de legalidad, solo puede hacer lo que la ley le encomienda, aunado a que el artículo 16 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto no contraviene ninguna norma constitucional ni convencional, por lo que no puede ser inaplicada; (4) para que los defensores públicos realicen funciones de traductores o intérpretes se requiere una reforma constitucional que indique que dichos servidores públicos deben realizar esos servicios; además de que (5) la ley establece que el deber de investigar la especificidad cultural del indígena no corresponde al traductor, sino al juez.³

Mediante acuerdo de 27 de octubre de 2014, el Magistrado del Tribunal Unitario indicó que la designación del intérprete ya había sido realizada, por lo que la Delegada debía estarse a lo acordado por el tribunal en el proveído de mérito. Así, dado que de autos se advertía que la actitud renuente del Instituto para cumplir con la encomienda que le fue conferida, la apercibió en el sentido de que, de no hacer comparecer al Defensor Público en su calidad de intérprete, se haría acreedora a una multa, sin

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

El 26 de noviembre de 2014, el Magistrado del Tribunal requirió nuevamente a la Delegada para que diera cumplimiento a lo solicitado.⁴

SEGUNDO. Demanda, trámite y resolución del juicio de amparo

Por escrito presentado el 3 de noviembre de 2014, *********, en su carácter de Delegada en Oaxaca del Instituto Federal de Defensoría Pública, **promovió juicio de amparo indirecto en contra del auto de 17 de octubre dictado en el toca penal *******, mediante el cual se decretó la designación del Licenciado *********, como intérprete de los sentenciados ********* y *********.

De la demanda conoció el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, órgano jurisdiccional que por auto de 4 de noviembre de 2014, se declaró legalmente impedido para conocer de la demanda de amparo interpuesta por la Delegada.

El 24 de noviembre de 2014, dentro de los autos del impedimento penal *********, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito calificó de legal el impedimento, en virtud de que el propio Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito fue el órgano que emitió el acto reclamado. Por tanto, ordenó remitir la demanda de amparo y sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Décimo Tercer Circuito, para que a su vez, fuera turnada al Primer Tribunal Unitario del mismo Circuito.

En virtud de lo anterior, por auto de 2 de diciembre de 2014, el Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, admitió la demanda de amparo

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

órgano jurisdiccional dictó sentencia (terminada de engrosar el 27 de febrero de 2015) en la que determinó **negar** el amparo solicitado.

TERCERO. Interposición y trámite del recurso de revisión

Inconforme con la sentencia que antecede, ********* interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2015 ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Décimo Tercer Circuito. En su escrito, solicitó que dicho recurso se remitiera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Por auto de 19 de marzo de 2015, el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito ordenó remitir el original y copias del citado medio de defensa al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, para la tramitación del recurso de revisión interpuesto.

El 27 de marzo siguiente, el Tribunal Colegiado admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por ********* y ordenó su registro bajo el número *********. Mediante escrito presentado el 7 de abril siguiente, la quejosa interpuso recurso de reclamación en contra del fragmento en que se acordó que la determinación de enviar el recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondía al Pleno del órgano colegiado, por lo que, en el momento procesal oportuno, se determinaría lo conducente. Posteriormente, en sesión pública ordinaria de 30 de abril de 2015, el Tribunal Colegiado resolvió que era infundado el referido medio de defensa.

Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito, el 10 de

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo, tuvo a la autoridad ministerial, en su carácter de tercero interesado, por adherido al medio de defensa hecho valer por *****.

Inconforme con el auto de 14 de abril de 2015, *****, promovió recurso de reclamación, del cual conoció el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. En sesión de 21 de mayo del año en cita, el referido órgano jurisdiccional declaró fundado el recurso de reclamación, en virtud de que el Agente del Ministerio Público de la Federación, carece de legitimación para adherirse al recurso de revisión interpuesto por la recurrente.

En virtud de la determinación anterior, el Presidente del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, por auto de 1 de junio de 2015 dejó insubsistente la parte relativa del acuerdo impugnado y desechó por improcedente el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito.

CUARTO. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y trámite del recurso de revisión ante esta Suprema Corte

Mediante escrito presentado el 4 de junio de 2015, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***** solicitó a este Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión *****, toda vez, que, a su juicio, el asunto que pretende se atraiga era relevante y requería del

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

El Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de 17 de junio de 2015 ordenó formar y registrar el asunto como Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción número *****. En dicho auto destacó que atento a la solicitud de la promovente y ante su falta de legitimación para solicitar se ejerza de oficio la facultad de atracción, sometió a consideración de la Señora y Señores Ministros integrantes de esta Primera Sala, para que determinaran si uno de ellos consideraba hacer suya dicha solicitud.

Por auto de 17 de septiembre de 2015, el Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal señaló que en sesión privada de 9 de septiembre de 2015, el Ministro José Ramón Cossío Díaz decidió, de oficio, hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. En consecuencia, solicitó al citado órgano jurisdiccional, remitir los autos del asunto mencionado a la Presidencia de la Primera Sala del Máximo Tribunal.

Una vez recibidos los autos en este Alto Tribunal, el Presidente de la Primera Sala, por auto de 22 de octubre de 2015, admitió a trámite dicha solicitud, la cual quedó registrada bajo el número *****; asimismo, turnó el expediente al Ministro José Ramón Cossío Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. Seguidos los trámites correspondientes, el asunto fue puesto a consideración de los Ministros integrantes de esta Primera Sala y, sesión de 1 de junio de 2016, por unanimidad de cinco votos, esta Primera Sala decidió ejercer la facultad de atracción.

Posteriormente, mediante acuerdo de 8 de septiembre de 2016, el

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

Asimismo, ordenó turnar el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para su estudio.

Finalmente, por auto de 5 de octubre de 2016, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala tuvo por recibidos los autos del amparo en revisión, determinó que dicha Sala se avocaría al conocimiento del asunto y envió los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a fin de que elaborara el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b) de la Constitución Federal; 85, primer párrafo de la actual Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del acuerdo General Plenario 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de que si bien su resolución corresponde originariamente a un Tribunal Colegiado de Circuito, resulta que debido a la importancia y trascendencia del tema a dilucidar, este Alto Tribunal decidió atraerlo, sin que se estime necesaria la intervención del Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso revisión.

El recurso de revisión es **oportuno** de conformidad con lo

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

plazo de diez días para la interposición del recurso **transcurrió del miércoles 4 al miércoles 18 de marzo de 2015**; debiéndose descontar los días 7, 8, 14, y 15 de marzo, por corresponder a sábados y domingos, así como el **16 de marzo**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General sin número, de 15 de enero de 2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso. En consecuencia, si el recurso fue interpuesto el **17 de marzo** (foja 18 del cuaderno del recurso de revisión), es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Legitimación.

*********, en su carácter de Delegada del Instituto Federal de la Defensoría Pública está legitimada para interponer el recurso de revisión que se analiza, toda vez que en el juicio de amparo de origen se le reconoció la calidad de quejosa, en términos del artículo 5°, fracción I, primer párrafo de la ley de la materia.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver.

Antes de abordar el fondo del asunto, es necesario describir brevemente los argumentos que el quejoso esgrimió en sus escritos y la determinación que respecto de ellos realizaron el Tribunal Unitario y el Tribunal Colegiado de Circuito.

I. En los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo,

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

Federal en relación con el artículo 2 del mismo ordenamiento. Ello, en virtud de que el licenciado ***** es un servidor público del Instituto Federal de Defensoría Pública y, por tanto, sólo puede actuar conforme a las facultades que la ley le otorga.

- ii. Conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Federal de Defensoría Pública, así como lo señalado en su exposición de motivos, el Instituto Federal de Defensoría Pública no está facultado para proporcionar el servicio de traducción e interpretación a las personas indígenas sometidas a un proceso penal. Así, el designar a dicho defensor como intérprete sería violatorio de los artículos 1 y 16 constitucionales, al contravenir el principio de legalidad.
- iii. En segundo lugar, debe tomarse en consideración que la función de garantizar la imparcialidad de los servicios de traducción e interpretación, no corresponde a la Defensoría Pública, sino a otras instancias de la Administración Pública Federal.
- iv. Por otra parte, conforme a las leyes que rigen a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, estas instituciones tienen el deber jurídico de apoyar a las instituciones Federales y de impulsar la formación en materia de interpretación y traducción bilingües, respectivamente.
- v. En este sentido, de la interpretación armónica de dichos preceptos, se advierte que corresponde a esas instituciones, y no a la Defensoría Pública, el deber de proporcionar traductores a los órganos jurisdiccionales. Por tanto, es desacertado que se transforme al defensor público federal en intérprete, al no existir sustento legal para ello.
- vi. En tercer lugar, el superior jerárquico no puede asignar a los defensores públicos a labores ajenas a las que les corresponden

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

penales a su cargo y actuación procesal. En consecuencia, el aceptar la designación de intérprete redundaría negativamente en sus funciones, pues desatendería las que le son propias, máxime que su adscripción está en el puerto de *********, distante de la sede del Tribunal. Así, no es posible para la Delegada de la Defensoría asignar defensores para fungir como traductores.

- viii. En adición a lo anterior, señaló que el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas señala que —en caso de requerir peritos intérpretes o técnico-culturales— deberán ser solicitados a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, no así al Instituto Federal de Defensoría Pública.
- ix. Finalmente, el apercibimiento realizado por el juzgador carece de fundamentación y motivación, pues resulta insuficiente la cita del artículo 44, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales. Esto es así, pues se trata de un acto infundado, ya que se ha establecido que la delegada de la Defensoría Pública en Oaxaca, no está en posibilidades de designar a un defensor público para que funja como intérprete. En consecuencia, el acto reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado.

II. En la **sentencia recurrida** el Tribunal Unitario consideró que los planteamientos de la quejosa eran fundados pero insuficientes para conceder el amparo solicitado. Ello, a partir de las siguientes consideraciones:

- i. En primer lugar, señaló que para dar solución al planteamiento de la Delegada, no era necesaria la aplicación del control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 16 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, toda vez que dicho precepto establece la incompatibilidad de la defensa pública federal con la

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

jurisdiccional que era evidente que tal hipótesis se refiere a un supuesto fáctico distinto al que plantea la norma que fue sometida al control de constitucionalidad y convencionalidad en el acuerdo impugnado.

- ii. Por tanto, destacó que en el acuerdo reclamado se debió prescindir del control constitucional y convencional *ex officio* del artículo 16 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, ya que no se trata de la norma aplicable para resolver la problemática planteada.
- iii. No obstante lo anterior, consideró que no era el caso conceder el amparo solicitado por la quejosa al carecer de razón, ya que existen diversas disposiciones jurídicas que armonizadas entre sí, permiten llevar a cabo una interpretación instrumental, funcional, útil y de razones prácticas para dar solución al problema suscitado, y correlativamente proteger el derecho de defensa de las personas indígenas involucradas, con el objeto de lograr el fin constitucionalmente pretendido, acorde con los artículos 2°, apartado A, fracción VIII, y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- iv. Así, señaló que de los artículos 4, 6, 12, 20 de la Ley de Defensoría Pública y de la tesis de rubro: 'PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE', se obtiene que el Instituto Federal de Defensoría Pública, es el órgano encargado de prestar los servicios indispensables para garantizar el derecho fundamental de defensa adecuada de los inculpados.
- v. Por otro lado, resaltó que dentro del derecho de defensa se encuentra comprendida la prerrogativa a contar con un traductor o intérprete que conozca de su lengua y cultura, al tratarse de personas indígenas, en términos de los artículos 2°, apartado A,

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

- vi.** De igual manera, afirmó que esas prerrogativas fundamentales y humanas no están acotadas única y exclusivamente a la implementación de la defensa propiamente dicha, sino que, incluso se debe entender incluido dentro de ese derecho de defensa en sentido amplio, la asistencia jurídica, sin que ello deba confundirse con la figura del asesor jurídico.
- vii.** Asimismo, destacó que en esa asistencia jurídica, a su vez, se encuentra inmerso el derecho de traducción e interpretación, tan es así que el artículo 20 Bis, de la propia Ley del Instituto Federal de Defensoría Pública, establece que se promoverá la formación tanto de defensores públicos como de asesores jurídicos bilingües indígenas.
- viii.** Aunado a ello, resaltó que dicha norma también dispone que, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal en favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sean hablantes, el Instituto Federal de Defensoría Pública, actuará en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquéllos pertenezcan.
- ix.** Derivado de lo previamente expuesto, el órgano jurisdiccional consideró que si ya se cuenta con una persona que puede fungir como intérprete sin necesidad de celebrar un acuerdo con otras instituciones ni hacer una erogación distinta, resulta evidente que procede hacer la designación solicitada y ordenada por el tribunal responsable pues en este caso, la Ley del Instituto prevé que se desempeñen tanto la función de defensa como la de traducción, de modo que habrá casos en que la cualidad del defensor sea la sustancial o fundamental y, en otros, la cualidad o aspecto esencial que se privilegie, sea la de traductor como ocurre en este caso.
- x.** En ese sentido, señaló que el hecho de que un defensor sólo actúe como traductor en un caso específico en nada merma o desvirtúa su calidad de defensor en general. De acuerdo con el

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

defensor-traductor es que se ejerzan esas funciones, pero si no es requerido por el órgano jurisdiccional que se cumplan ambos, no hay obstáculo para ello, pues además no son funciones excluyentes entre sí.

- xi.** De la misma forma, resaltó que cuando en un proceso una de las partes es miembro de una comunidad indígena, el operador de justicia debe cerciorarse de que él entienda realmente los términos que se utilizan en la diligencia judicial. Además, lo que él o ella manifiesten debe ser comprendido efectivamente por las autoridades judiciales.
- xii.** Al respecto, señaló que tanto la Ley Federal de Defensoría Pública como la Constitución Federal hacen referencia a la asistencia en sentido amplio, y por ende, dentro de esa asistencia que precisamente corresponde otorgar como parte de sus servicios a la Defensoría Pública Federal, es factible considerar la prestación de un intérprete o traductor que conozca de la lengua y cultura de las personas indígenas respectivas, que puede concederse a través de los Defensores Públicos Federales Bilingües o en coordinación con las instituciones con las que celebre los convenios de colaboración respectivos.
- xiii.** Además, resaltó que tal asistencia incluso puede entenderse coordinada con diversas instituciones públicas o privadas, o bien, a través de los defensores públicos, incluso de asesores jurídicos bilingües indígenas, cuya formación debe promover el propio Instituto Federal de Defensoría Pública, pues de otra forma no tendrían sentido alguno, las previsiones legales correspondientes y resultarían disposiciones meramente simbólicas, mucho menos tendría sentido alguno la existencia del Instituto de Defensoría Pública Federal.
- xiv.** En ese contexto, consideró que corresponde a la Defensoría Pública Federal, en función de sus atribuciones propiamente de asistencia jurídica y de defensa coordinarse con traductores e

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

- xv.** Por tanto, indicó que si en el caso concreto en la citada institución se encuentra adscrito el Licenciado *****, Defensor Público Federal en Lenguas Indígenas, hablante de la lengua *****, entonces a fin de dar un efecto útil a las disposiciones legales invocadas, y para salvaguardar los fines constitucionales pretendidos, es correcto que se le hubiera designado como traductor o intérprete para que auxilie fundamentalmente a los apelantes y garantizar el derecho humano de tutela efectiva, debido proceso y acceso a la justicia.
- xvi.** Asimismo, precisó que el hecho de designar como intérprete o traductor al mencionado defensor público federal, de ninguna manera implica que se le degrade o denigre en sus funciones, pues es el traductor o intérprete quien tiene una labor compleja al ser quien acerca al inculpado con el órgano jurisdiccional, incluso su labor es fundamental y trascendente en el proceso para garantizar eficazmente la DEFENSA DE LAS PERSONAS INDÍGENAS, ya que es el encargado de hacer entender a los apelantes los términos legales implementados, las consecuencias del proceso (en primera y segunda instancia), así como las etapas del mismo, además de ser quien conoce las especificidades culturales de los mencionados individuos y como tal, las debe acercar al órgano jurisdiccional, junto con el defensor.
- xvii.** Por otra parte, agregó que la Delegada en Oaxaca del Instituto Federal de Defensoría Pública, está obligada a vigilar que se cumplan con dichas disposiciones, pues el hecho de que los defensores públicos federales con conocimiento en lenguas y culturas indígenas o defensores públicos federales bilingües, funjan como intérpretes o traductores, de ninguna manera desnaturaliza sus funciones, ni los objetivos de la defensoría pública federal, pues precisamente dentro de esos servicios y objetivos de defensa se encuentran la asistencia y defensa jurídica en su sentido más amplio, tal como se ha examinado.
- xviii.** En virtud de lo anterior, señaló que contrariamente a lo sostenido

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

en su connotación más amplia, acorde con el artículo 1° constitucional, y para ingresar al Instituto han tenido que aprobar un examen y cumplir con los requisitos que establece el artículo 5° de la Ley Federal de Defensoría Pública, además de que son constantemente actualizados en el estudio de las materias afines a la defensa.

- xix.** Finalmente, afirmó que contrariamente a lo manifestado por la quejosa, la designación como intérprete a cargo de Aquiles Felipe Carrasco, quien desempeña el cargo de Defensor Público Federal en Lenguas Indígenas del Instituto Federal de Defensoría Pública, hablante de la lengua *****, de la comunidad de *****, municipio de *****, en beneficio de ***** y *****, de ninguna manera viola el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues tal medida resulta útil, funcional y de razones prácticas para atender a las finalidades pretendidas y perseguidas por el propio instituto, en términos de los artículos 2°, apartado A, fracción VIII, 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que en función del principio de legalidad, se ha examinado que los defensores públicos tienen la atribución de fungir como traductores o intérpretes.

III. Finalmente, en su **recurso de revisión**, la quejosa, ahora recurrente, realizó los siguientes planteamientos:

- i.** Como primer punto, señaló que el Primer Tribunal Unitario realizó una interpretación del artículo 2° constitucional, a partir de la cual determinó que el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, faculta a los órganos jurisdiccionales a asignar a defensores públicos federales como traductores e intérpretes en procesos penales que se siguen a personas indígenas con defensor particular.

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

55/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, pueda sostenerse que los defensores públicos federales bilingües están obligados a intervenir como traductores. Lo anterior, señaló, pues el defensor con conocimiento de lengua y cultura indígena fue instaurado constitucionalmente con la finalidad de defender, no de servir como traductor o intérprete.

- iii. En esta misma línea, la Delegada expresó que el derecho a la defensa y el derecho al traductor son subespecies del derecho al acceso a la justicia. Por tanto, consideró desacertado querer concentrarlos en una sola persona, pues su razón de ser es diferente.
- iv. En adición a lo anterior, la Delegada recurrente sostuvo que el defensor público federal bilingüe es parcial por su naturaleza, dado que su tarea es oponerse a la pretensión ministerial. En este sentido, resulta incorrecto considerarlo como traductor.
- v. Por otro lado, la recurrente argumentó que fue incorrecta la interpretación del contenido del artículo 6 de la Ley Federal de la Defensoría Pública en que se sostuvo que dicha institución tiene el deber de designar intérpretes. Ello, en virtud de que, si bien es cierto que los defensores deben realizar las actividades que deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables, lo cierto es que el derecho a la defensa y el derecho a la traducción son de naturaleza diferente.
- vi. Conforme a estas premisas, concluyó que no puede estimarse que el ser traductor de un imputado —defendido por un abogado particular— forme parte de las atribuciones que derivan de la naturaleza de las funciones de la defensa y, por tanto, resulta inexistente tal obligación.
- vii. Por lo que hace a la aplicación del principio *pro persona*, señaló

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

- viii. Consideró igualmente desacertado el afirmar que el deber de prestar el servicio de traducción e interpretación forma parte de la asistencia jurídica. Esto, en virtud de que —conforme lo señala el Código Federal de Procedimientos Penales— la única asistencia jurídica es la que se presta a los testigos que declaran ante el Ministerio Público. Por consiguiente, es erróneo pretender derivar un deber de traducción a partir del deber de asistencia.
- ix. Asimismo, señaló que el Instituto está facultado para celebrar convenios de colaboración a fin de contar con traductores, no obstante, ello está condicionado a los fines de la defensa, por lo que es erróneo entender dicha coordinación como un deber de prestar traductores e intérpretes.
- x. Finalmente, argumentó que obligar al defensor a fungir como intérprete minaría la autonomía de la defensa. Ello, debido a que descuidarían sus funciones constitucionales a fin de traducir. Lo cual, señaló, provocaría un detrimento en sus funciones de defensa.

QUINTO. Consideraciones y fundamentos

Como ha quedado precisado, el presente asunto proviene de un proceso penal seguido en contra de dos personas que en sus declaraciones refirieron ser integrantes del grupo étnico “mixe”. Durante el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva, el Tribunal Unitario que conoció del asunto requirió a la Delegada del Instituto Federal de la Defensoría Pública de la entidad para que realizara las gestiones necesarias para designar a un Defensor Público que conociera la lengua y cultura de los procesados, o bien, a un intérprete.

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

de que los inculpados designaran a la defensora adscrita al Tribunal Unitario como tal. La Delegada justificó su determinación con el artículo 16 de las Bases Orgánicas del Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual establece que “el servicio es incompatible con el patrocinio particular”.

Mediante acuerdo de 17 de octubre de 2014, el Tribunal Unitario ejerció un “control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad”, a partir del cual determinó que el precepto invocado por la Delegada debía ser inaplicable en el caso concreto, por contravenir el derecho humano de defensa adecuada de las personas indígenas. En consecuencia, designó al licenciado *****, para que fungiera como intérprete en todas las diligencias en las que intervinieran los sentenciados ***** y *****. De igual modo, apercibió al citado defensor con multa, en caso de que no cumpliera con lo solicitado. Requerimiento que hizo extensivo a la Delegada del Instituto de la Defensoría Pública.

En contra de este último acuerdo, la Delegada del Instituto Federal de Defensoría Pública en el Estado de Oaxaca promovió juicio de amparo indirecto. El Tribunal Unitario que conoció del asunto determinó que, contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, era innecesario hacer un control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 16 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de la Defensoría Pública, al no ser aplicable al caso concreto. No obstante, consideró que lo pretendido por la parte quejosa carecía de razón, fundamentalmente porque existen diversas disposiciones jurídicas que, armonizadas entre sí, permiten concluir que los defensores públicos en lenguas indígenas sí pueden fungir como intérpretes en un proceso penal. Por estas razones, el tribunal determinó que debía negarse el amparo a la parte quejosa.

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

Unitario realizó una incorrecta interpretación del artículo 2° de la Constitución General, así como de la Ley Federal de la Defensoría Pública, ya que de ninguno de estos ordenamientos se desprende la obligación de los defensores públicos bilingües en lenguas indígenas de asistir a un inculpado con el carácter de intérpretes; en específico, cuando éste es asistido por un abogado particular.

De este modo, una vez precisado el marco fáctico en el cual se inscribe el presente asunto, así como los argumentos vertidos por las partes, esta Sala observa que la cuestión toral sobre la cual debe pronunciarse esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el presente caso, estriba en **dilucidar si fue correcta la determinación del Tribunal Unitario de Circuito, al sostener que de la interpretación armónica del artículo 2° constitucional y la Ley Federal de la Defensoría Pública, se desprende que los defensores públicos federales “bilingües” pueden ser designados como “intérpretes” en un proceso penal, cuando el inculpado es asistido por un abogado particular.**

Para analizar lo anterior, la presente sentencia se estructurará del siguiente modo. En un **primer apartado**, retomaremos la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el contenido y alcance del derecho de las personas indígenas a contar con un defensor e intérprete que conozca su lengua y cultura. Posteriormente, en un **segundo apartado**, analizaremos si dentro de quienes pueden fungir como intérpretes para cumplir con este derecho fundamental, es posible ubicar a los defensores públicos que además conocen una lengua y cultura indígena y, si esto es así, bajo qué condiciones. Finalmente, en un **tercer apartado** se analizarán los agravios de la recurrente.

i. Interpretación del artículo 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución General

El artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución General, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En una serie consolidada de precedentes, esta Primera Sala ha señalado que la finalidad de la reforma que dio origen a esta disposición constitucional fue la de garantizar el derecho de los pueblos indígenas de acceder plenamente a las instancias de defensa jurídica, así como proteger sus derechos de manera compatible con sus usos y costumbres; y, en general, con su especificidad cultural.

De manera particular, esta Sala ha señalado que dicha reforma tuvo como objetivo medular superar el problema lingüístico que padecen las personas indígenas vinculadas a un proceso penal. Dado que estos procedimientos se desarrollan en el idioma español, las personas indígenas encontraban una barrera lingüística y cultural infranqueable, al grado de no

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

directa en el derecho fundamental a una adecuada defensa, en franca violación al artículo 20 constitucional.

En este sentido, esta Primera Sala ha referido en diversas ocasiones que la fracción la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2º constitucional fue concebida para una doble función, a saber: por un lado, garantizar una igualdad que permita a toda persona indígena proteger y hacer uso de su propia identidad al momento de acceder a la jurisdicción del Estado, de forma tal que sean tomadas en cuenta sus especificidades culturales cuando les sea aplicada la legislación nacional; y, por el otro, **asegurar su defensa adecuada de manera que las personas indígenas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales, facilitándoles intérpretes, defensores y otros medios eficaces.**⁵

En relación con esta segunda función, la Constitución General establece una obligación muy clara y específica, al señalar que las personas indígenas **tendrán derecho a gozar de la colaboración de una persona que de algún modo opere como puente entre ellos y las autoridades estatales.** Esta colaboración no solo debe limitarse a una persona que posea suficientes conocimientos lingüísticos, sino que también debe tener familiaridad tanto con la cultura y el derecho indígena como con la cultura y el derecho estatal. Tal y como lo ha señalado esta Primera Sala en otras ocasiones, la racionalidad que hay detrás de esta previsión:

“... es el reconocimiento de que, en términos fácticos, las personas pertenecientes a grupos etnolingüísticos minoritarios e indígenas se encuentran en desventaja ante los sistemas de justicia que se desenvuelven en un idioma y marco cultural que originariamente no es el suyo, aunque la dinámica de la vida y el proceso de aculturación los haya

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

llevado a asimilar algunas de esas manifestaciones culturales o incluso el idioma mismo”.⁶

ii. Contenido del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por un abogado e intérprete que conozca su lengua y cultura

Esta Primera Sala ha sostenido que el artículo 2°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución General, el cual establece expresa y claramente que “los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”, no debe interpretarse en su “sentido literal copulativo”. Al resolver los **amparos directos 47/2011⁷, 54/2011⁸, 1/2012⁹, 51/2012¹⁰, 77/2012¹¹, 50/2012¹² y 59/2011¹³**, así como el **amparo en revisión 450/2012¹⁴**, esta Primera Sala señaló que dicha norma constitucional no debe interpretarse en el sentido de que forzosa y necesariamente, tanto las figuras del intérprete y del defensor deban conocer la lengua y cultura de la persona indígena. De acuerdo con la exégesis realizada por este Alto

⁶ *Ídem.*

⁷ Amparo directo 47/2011. Resuelto en sesión de 28 de noviembre de 2012. Aprobado por unanimidad de 5 votos. Ponente. José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

⁸ Amparo directo 54/2011. Resuelto en sesión de 30 de enero de 2013. Aprobado por unanimidad de 5 votos. Ponente. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

⁹ Amparo directo 1/2012. Resuelto en sesión de 30 de enero de 2013. Aprobado por unanimidad de 5 votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

¹⁰ Amparo directo 51/2012. Resuelto en sesión de 30 de enero de 2013. Aprobado por unanimidad de 5 votos. Ponente. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

¹¹ Amparo directo 77/2012. Resuelto en sesión de 24 de abril de 2013. Aprobado por unanimidad de 5 votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

¹² Amparo directo 50/2012. Resuelto en sesión de 28 de noviembre de 2012. Aprobado por unanimidad de 5 votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

Tribunal, el obligado a conocer la lengua y cultura del inculpado en forma directa es el intérprete.

En dichos precedentes se precisó además que la labor del intérprete consiste en explicar a otras personas, en la lengua que entiende, lo dicho en otra que les es desconocida. Para ello, resulta indispensable que el intérprete tenga conocimientos amplios y profundos de la lengua y cultura tanto de origen como de destino. A través de esta persona, es como la persona acusada por la posible comisión de un delito, puede ser escuchado plenamente en todos los actos y por todos los actores del proceso penal y ello permite que su voz no permanezca en silencio, por lo que se salvaguarda su derecho de acceso a la justicia. Por su parte, el defensor es la persona que asiste técnica y profesionalmente al inculpado, no sólo en su calidad de indígena, sino como cualquier persona sujeta a proceso penal.

iii. Concepto de “intérprete” a la luz del artículo 2° constitucional

En relación con el concepto de “intérprete” en materia indígena, esta Primera Sala ha señalado que, a diferencia de los traductores, quienes se limitan a trasladar un texto escrito en un idioma a otro, **el intérprete además tiene la función de poner en un contexto jurídico a la persona indígena imputada de un delito, para que esté debidamente informada, entienda que se está ventilando un proceso en su contra y, a su vez, pueda preparar una defensa.**

Así, esta Sala ha sostenido que el defensor junto con el intérprete con conocimientos de lengua y cultura, tienen como propósito ser el medio que acerca al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural del indígena

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

normativos, los usos y costumbres y el modo de ser del indígena, así como acercar tales elementos al tribunal, con la finalidad de que, en su caso, puedan ser usados como medio de defensa para justificar la actuación del acusado.

Al respecto, esta Primera Sala ha señalado que la asistencia por intérprete es un derecho *disponible*, pero únicamente por el imputado. Esto significa que el inculcado está en aptitud de rechazarla, siempre que las autoridades ministeriales o judiciales adviertan, de manera evidente, que el imputado tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de tal circunstancia, en la que debe tener intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar la voluntad del imputado y lo innecesario de su intervención, apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión, en contra de aquél.

En cambio, en el caso de que no exista renuncia al intérprete, **la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso, deberá constatar que el perito intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado.** Para ello, las autoridades pueden apoyarse en peritos prácticos respaldados por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes.

En lo que respecta a la figura del “defensor” tratándose de personas indígenas, esta Primera Sala ha señalado que se trata de una prerrogativa constitucional *irrenunciable*, la cual puede ser prestada por parte de instituciones oficiales o bien, a cargo de particulares, siempre a elección del

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

prescindible ésta última calidad. Así, en caso de que el defensor sí cuente con dichos conocimientos, deberá exhibir la constancia que lo avale; siendo autoridad competente para expedir dicha certificación la Defensoría Pública Federal o estatal, o bien, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

No obstante, en los casos en que el derecho de defensa sea ejercido por un defensor oficial o particular que no conozca lengua y cultura del imputado, la figura del intérprete que sí conozca lengua y cultura del imputado será *insustituible*. Lo anterior, puesto que es a través de esta figura que se garantiza el pleno conocimiento del imputado de la naturaleza y consecuencias de la acusación, los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros. Estas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis jurisprudencial de rubro: **“PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.¹⁵

iv. Criterios para designar a un “perito práctico” en lengua y cultura indígena

Al resolver el *amparo directo en revisión 2954/2013*¹⁶, esta Primera Sala señaló que para garantizar el derecho de defensa del inculpado lo óptimo es que el intérprete esté respaldado o certificado por alguna institución oficial, como podría ser el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI). Sin embargo, también se reconoció que, dada la gran

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

variedad de lenguas prehispánicas que se hablan en México, en muchos casos será muy complicado encontrar un intérprete oficial que domine la variante del idioma y la cultura del inculpado. **Por lo cual, en ciertos casos, es posible recurrir a la designación de peritos prácticos.**

Con todo, esta Primera Sala precisó que lo anterior no significa que en todos los casos y de manera indiscriminada, pueda fungir como intérprete práctico cualquier persona que diga conocer el idioma y la cultura del inculpado. Como se dijo anteriormente, lo que se busca es que los intérpretes sean profesionales respaldados o certificados por alguna institución oficial. **Así, para poder nombrar un perito práctico es necesario que la autoridad judicial o ministerial cumpla con lo siguiente:**

- 1) En primer lugar, se debe requerir a las instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, que asignen un intérprete certificado. Dicho intérprete podrá asistir al inculpado incluso mediante medios electrónicos.
- 2) En caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar un perito profesional, pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, puede nombrarse un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional.
- 3) Si se justifica y demuestra que no se pudo obtener algún intérprete respaldado por la comunidad o por algún tipo de certificado, se autoriza nombrar a un perito del que se tengan elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura del detenido

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

fundamental que la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete además habla perfectamente español.

En suma, aun cuando resulta factible nombrar un perito práctico, siempre que existan elementos que lo justifiquen, **dicha medida debe ser la última en adoptarse, una vez que el Estado haya agotado todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura de la persona indígena a quien va a auxiliar.**

Además, la autoridad debe justificar que dicho perito no solamente conoce la lengua parlante del detenido indígena, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente que le permite conocerlo. Para ello, no resulta suficiente que el intérprete manifieste ser de la comunidad del inculpado, sino que se debe demostrar esa circunstancia, a través de medios como: **(i)** el uso de documentos de identificación; **(ii)** la constancia de residencia o **(iii)** el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con similares características culturales, de tal manera que se esté en posibilidad de informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada.

II

Como ha quedado precisado, en el presente caso no ha sido puesto duda el derecho que les asiste las personas indígenas de contar con defensores e intérpretes que conozcan su lengua y cultura. El punto en

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

asistido por un abogado particular. Tal y como se expondrá a continuación, **esta Primera Sala considera que ello es constitucional y legalmente posible, aunque sólo de manera excepcional.**

De entrada, debemos recordar que el derecho a una defensa adecuada en materia indígena, previsto en el artículo 2°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución General, exige que el inculpado cuente con la asistencia de *“intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”*. Estos requisitos deben satisfacerse *conjuntamente* a fin de garantizar que la persona indígena ha tenido oportunidad real de defenderse. De acuerdo con la jurisprudencia de este Alto Tribunal, ambos elementos forman parte fundamental e indispensable del *derecho de defensa*, ya que sólo de esa manera el inculpado está en posibilidad de expresar su cosmovisión, sus sistemas normativos, usos y costumbres, así como de acercar al tribunal estos aspectos, a fin de que puedan ser valorados en el proceso como posibles medios de defensa o para justificar su conducta.

En este sentido, a fin de garantizar que el inculpado ha contado con un real y adecuado derecho de defensa en aquellos casos en los que éste no cuenta con los medios necesarios para ello, **el Estado tiene la obligación de proporcionar a través de todos los medios disponibles y a su alcance, defensores, intérpretes y cualquier otro medio conducente, que permita asegurar que el inculpado indígena ha contado con una defensa adecuada.** Lo anterior es así, ya que de acuerdo con el artículo 2° constitucional la obligación de garantizar el derecho a una defensa adecuada indígena recae directamente en el Estado, por lo que es a éste a quien corresponde establecer las instituciones y las políticas públicas necesarias y conducentes para

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

Lo anterior se corrobora a partir de lo dispuesto en el artículo 2ª, Apartado B, primer párrafo, el cual establece a la letra lo siguiente:

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, **establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas** y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Ahora bien, aunque la Constitución no establece expresamente sobre quién debe recaer la designación del intérprete indígena, lo cierto es que esta Primera Sala ha establecido lineamientos muy concretos que deben seguirse a fin de salvaguardar este derecho fundamental. Como se mencionó en el apartado anterior de esta sentencia, al resolver el *amparo directo en revisión 2954/2013* esta Corte señaló que **lo óptimo es que el intérprete esté respaldado o certificado por una institución oficial, como podría ser el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas**. En este sentido, esta Sala ha señalado que las autoridades ministeriales o judiciales deben requerir, en primer lugar, a las instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, la asignación de un intérprete certificado.

No obstante, como también se refirió anteriormente, esta Primera Sala ha reconocido que en muchas ocasiones esto no será posible. Dada la gran variedad de lenguas prehispánicas que se hablan en México y ante la insuficiencia de intérpretes oficiales que puedan hacer frente a esta exigencia constitucional, es muy probable que en muchos casos resulte complicado encontrar un perito oficial que domine la variante del idioma y la cultura del inculpado. **Por esa razón, esta Primera Sala ha reconocido**

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

manera indiscriminada pueda fungir como intérprete práctico cualquier persona que diga conocer el idioma y la cultura del inculpado. Como se ha dicho, el escenario ideal es que los intérpretes sean profesionales respaldados o certificados por alguna institución oficial.

Pues bien, continuando con la interpretación del derecho a una defensa adecuada en materia indígena, esta Primera Sala considera que entre las personas que, ante la imposibilidad de designar un intérprete oficial, pueden fungir como peritos prácticos por tener un certificado institucional, **se encuentran los defensores públicos federales debidamente acreditados ante el Instituto Federal de la Defensoría Pública como defensores “indígenas” o “bilingües”.**

En efecto, es verdad que los defensores públicos indígenas o bilingües no pueden ser considerados por ese solo motivo “peritos intérpretes” en los términos de la jurisprudencia de esta Primera Sala, ya que tal circunstancia no es —por sí misma— indicativa de que cuentan con los requisitos para ser designados por el tribunal como tales, es decir, como “peritos intérpretes”. Ciertamente, el nombramiento como defensor público “bilingüe” únicamente acredita que se trata de un funcionario con las capacidades necesarias para asistir a una persona indígena en una determinada lengua y cultura, pero no revela por sí mismo que tenga las habilidades de un “intérprete” y mucho menos que se trate de un “perito oficial”. Para ello es indispensable que la persona se encuentre comprendida además en la lista oficial de peritos intérpretes de los Tribunales de la Federación, en términos del Acuerdo General 16/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o de otra institución oficial en la materia.

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

que cuentan con conocimientos en una lengua y cultura indígena, aún y cuando no sea posible considerarlos propiamente como “peritos intérpretes” u “oficiales”, sí resulta admisible que, en aras de salvaguardar el derecho a una defensa culturalmente adecuada, dichos servidores públicos puedan ser designados como *peritos prácticos* a fin de asistir a una persona indígena en un proceso penal.

Del mismo modo y como consecuencia de lo anterior, esta Primera Sala considera que, al tratarse de una institución pública que cuenta con personal apto e idóneo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2°, Apartado A, fracción VIII constitucional, el Instituto Federal de la Defensoría Pública se encuentra en la *obligación* de asistir a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales cuando sea requerido con la intención de que designe a un defensor público bilingüe, a fin de que asista a un inculpado con el carácter de perito práctico en lengua y cultura indígena.

Para esta Primera Sala, una interpretación en sentido contrario no solo sería incongruente, sino que además obstaculizaría el cumplimiento de la obligación que tiene el Estado de garantizar los derechos de los pueblos indígenas a través de todos los medios disponibles. En efecto, dada la insuficiencia de intérpretes oficiales en lenguas y culturas indígenas que impera en nuestro país, no sería razonable sostener que las autoridades judiciales y ministeriales estén impedidas de apoyarse en el Instituto Federal de la Defensoría Pública, aun y cuando esta última institución cuente con personal calificado para poder asistir de manera culturalmente adecuada a una persona indígena. Tal interpretación, lejos de ser compatible con los deberes y obligaciones del Estado mexicano de

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

contar con una persona que conozca su lengua y cultura, a pesar de que el Estado cuente con personal idóneo para ello.

Por lo demás, **es importante precisar que esta designación es constitucional y legalmente posible incluso cuando el inculpado es asistido por un defensor particular.** Como se ha señalado, el Estado tiene la obligación de garantizar que las personas indígenas tengan la posibilidad de ser asistidas por defensores e intérpretes que conozcan su lengua y cultura. Para ello, debe cerciorarse que la persona cuenta con un abogado, ya sea privado o público, así como con un intérprete, en caso de que el primero no conozca sus especificidades culturales. Además, el derecho a designar un abogado corresponde en primer lugar al inculpado, por lo que las autoridades tienen el deber de respetar esa decisión. De tal suerte que si la persona indígena decide que su defensa sea realizada por un abogado particular, las autoridades deben respetar esa decisión. Sólo en caso de que el inculpado se niegue o no pueda designar un defensor las autoridades tienen el deber de designarle uno de oficio.

Ahora bien, si la persona indígena sujeta a un proceso penal designa voluntariamente a un abogado particular para que la defienda y éste no conoce su lengua y cultura, **ello de ninguna manera releva al Estado de la obligación de darle la oportunidad de ser asistida por una persona que conozca sus especificidades culturales.** Aun en estos casos, las autoridades tienen el deber *ineludible* de darle la posibilidad al procesado de contar con una persona que conozca su lengua y cultura, a fin de que cuente con todos los elementos necesarios para defenderse. Así, aunque el inculpado puede renunciar a este derecho bajo ciertas condiciones, en caso de que ello no ocurra, las autoridades deben actuar conforme a los lineamientos establecidos por esta Suprema Corte. Es decir, deben requerir

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

De este modo, si una vez que se ha requerido a las instituciones públicas conducentes no es posible encontrar a un intérprete oficial para que asista a la persona indígena, entonces es factible que se busque la posibilidad de que ésta sea asistida por un perito práctico; entre los cuales, como se ha señalado, es posible recurrir a los defensores públicos debidamente acreditados ante el Instituto Federal de la Defensoría Pública, como defensores “bilingües”. Lo anterior, se reitera, siempre y cuando no sea posible encontrar a un perito intérprete a través de las instituciones correspondientes, además de que exista constancia debidamente expedida por una institución oficial que acredite que el defensor en cuestión cuenta además con conocimiento de su lengua y cultura.

Al respecto, es importante señalar que esta interpretación no sólo es congruente con las obligaciones del Estado mexicano previstas en el artículo 2º constitucional, sino que además **resulta compatible con las facultades y obligaciones de los defensores públicos federales, contenidas en la Ley Federal de la Defensoría Pública**. Dicho ordenamiento en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:

I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

IV. Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquellos se estimen violentados;

V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;

VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y

VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, el artículo 11 de este ordenamiento establece que el servicio de defensoría pública en materia penal y de adolescentes ante el Ministerio Público de la Federación comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el destinatario de los servicios o el Agente del Ministerio Público;

II. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

III. Analizar la procedencia y proporcionalidad, así como promover lo que corresponda, en los casos en que se aplique una medida cautelar a su defendido;

IV. Entrevistar en privado y cuantas veces sea necesario al defendido, para conocer la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa o investigación en su contra, los argumentos, datos, medios de prueba y pruebas, así como todo aquello que sea necesario para plantear y llevar a cabo la defensa que corresponda;

V. Asistir jurídicamente al defendido en toda entrevista, declaración o diligencia que ocurra dentro del procedimiento penal o establezca la Ley;

VI. Informar al defendido, familiar o persona que sustituya al defensor

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

VIII. Promover y participar en las diligencias de prueba, formular los argumentos e interponer los medios de impugnación que sean procedentes;

IX. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y

X. Las demás intervenciones y promociones necesarias para realizar una defensa adecuada de los derechos, garantías e intereses de su defendido acorde al caso concreto y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

En cualquier caso se negarán a convalidar o a instar a sus defendidos a convalidar actuaciones que vayan en detrimento de los derechos humanos de dichos representados, obligándose a poner en conocimiento de la autoridad investigadora distinta a la del caso de que se trate de dicha anomalía.

De igual manera, el artículo 12 señala que el servicio de defensoría pública en materia penal ante los órganos jurisdiccionales federales comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculcado o imputado, o por el juez de la causa;

II. Replicar o bien solicitar las aclaraciones o precisiones que estime necesarias respecto a la imputación formulada por el órgano acusador, o en su caso las realizadas por el coadyuvante del Ministerio Público;

III. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera;

IV. Hacer valer lo concerniente respecto de las medidas cautelares solicitadas;

V. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal, hecho delictivo o la probable responsabilidad o participación del defendido, en cualquier etapa del procedimiento, presentando argumentos y datos de prueba, ofreciendo medios de prueba o pruebas y promoviendo los incidentes, juicio de amparo, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

VII. Hacer uso de la palabra para expresar lo que convenga al interés del acusado en la apertura de la audiencia de juicio o en el momento que proceda;

VIII. Llevar a cabo el interrogatorio o conainterrogatorio de testigos y peritos;

IX. Solicitar la ampliación del plazo constitucional para el desahogo de medios de prueba que considere necesarios;

X. Solicitar las diligencias de investigación que hubiere rechazado el Ministerio Público durante la investigación;

XI. Acceder a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido;

XII. Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales o replicar la acusación del Ministerio Público y la coadyuvancia a la acusación de la víctima y ofendido, en el momento procesal oportuno;

XIII. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios si lo estima procedente;

XIV. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

XV. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;

XVI. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión o penitenciarios con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;

XVII. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Promover el procedimiento respectivo cuando existan indicios de que el imputado es inimputable;

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

XX. Presentar los agravios que cause la resolución que recurra;

XXI. Promover cuando procede la extinción de la pretensión punitiva o de la potestad para ejecutar las penas o medidas de seguridad u otra consecuencia del delito; o el reconocimiento de inocencia o la anulación de sentencia;

XXII. Promover, cuando proceda, las soluciones alternas al procedimiento, formas de terminación anticipada del proceso y procedimientos especiales, explicando a sus representados las implicaciones de cada una de las soluciones alternas, produciendo certeza de la aceptación del defendido de las consecuencias de dichos mecanismos y procedimientos, y

XXIII. En general, realizar todos los actos inherentes para una defensa adecuada conforme a Derecho.

Como puede observarse, si bien es cierto que la mayoría de las atribuciones de los defensores públicos federales están referidas a la defensa penal propiamente dicha, también lo es que el propio legislador dejó abierta la posibilidad para que éstos realicen todas aquellas intervenciones, promociones y, en general, todos los actos tendientes a garantizar el derecho a una defensa adecuada.

Así las cosas, esta Primera Sala estima que una interpretación armónica y funcional de la Ley Federal de la Defensoría Pública a la luz del artículo 2º, Apartado A, fracción VIII constitucional, permite concluir que **dentro de los actos inherentes y tendientes a garantizar el derecho a una defensa adecuada de la población indígena, es posible comprender, además, la asistencia a población indígena con el carácter de intérpretes o traductores.**

Como se ha dicho, tratándose de personas indígenas, el derecho a una defensa adecuada no se limita exclusivamente al derecho a contar con

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

defensa adecuada sería prácticamente inconcebible, ya que la persona difícilmente estaría en condiciones de conocer la razón por la cual se le acusa, comprender el alcance de sus derechos, y brindar su opinión sobre el proceso. Lo cual implicaría dejar al inculpado en una verdadera y total situación de indefensión.

Por otra parte, es importante recordar que de acuerdo con la interpretación sostenida por esta Primera Sala respecto del artículo 2^a constitucional, no solo existe la posibilidad, sino que además es un escenario deseable que los defensores reúnan además la calidad de conocer la lengua y cultura del inculpado. Así, esta Primera Sala observa que, a fin de garantizar plenamente los derechos de las personas indígenas, diversas instituciones han hecho un esfuerzo importante a fin de capacitar y certificar a defensores públicos tanto en el ámbito federal como en el local, con la finalidad de asegurar la existencia de abogados que puedan prestar una defensa no sólo técnica y profesional, sino también culturalmente adecuada.¹⁷

En esta lógica, es posible afirmar que la asistencia a la población indígena, no sólo como defensores, sino también como puentes lingüísticos y culturales en el proceso, **no es algo que a la fecha resulte ajeno o incompatible con las funciones que ya realizan los defensores públicos bilingües**. Por el contrario, se advierte que dicha tarea normalmente se entiende comprendida dentro de sus funciones a fin de garantizar el derecho a una defensa adecuada.

Lo anterior, se corrobora a partir de lo dispuesto en el *Acuerdo General 55/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante*

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

el Instituto Federal de Defensoría Pública. En efecto, dicho acuerdo general en su artículo 25 establece lo siguiente:

Artículo 25. Previa emisión del dictamen de factibilidad de contratación de servicios periciales, el responsable del área de peritos del Instituto, en el caso de tratarse de peritos traductores o intérpretes de lengua extranjera o indígena, verificará si dentro de los defensores públicos y asesores jurídicos se cuenta con expertos en la lengua solicitada, por lo que primeramente se requerirá de su intervención.

En caso de que no se encuentre disponible servidor público del Instituto para brindar el apoyo de referencia se emitirá proyecto de dictamen de factibilidad de contratación de servicios periciales, mencionando dicha circunstancia.

Así, si bien es cierto que dicho Acuerdo General se refiere únicamente a las personas que pueden ser designadas por el Instituto de la Defensoría Pública Federal con el carácter de peritos intérpretes y no ante los tribunales federales, su contenido permite robustecer la conclusión aquí sostenida. Esto es, que no resulta *per se* incompatible con las atribuciones que les otorga la Ley Federal de la Defensoría Pública a los defensores públicos federales a fin de garantizar el derecho a una defensa culturalmente adecuada, la posibilidad de asistir a un procesado con el carácter de intérpretes o traductores, siempre que cuenten con los atributos necesarios para ello.

En conclusión, esta Primera Sala considera que para garantizar de manera completa y efectiva el derecho de las personas indígenas a ser asistidas en un proceso penal por una persona que conozca su lengua y cultura, **las autoridades ministeriales y judiciales pueden auxiliarse en el Instituto Federal de la Defensoría Pública, a fin de que dicha institución designe a un defensor público con conocimiento de lengua**

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

Con todo, es importante resaltar que **la posibilidad de designar a un defensor público bilingüe como intérprete o traductor en un proceso penal debe ser una de las *últimas medidas* a tomar por parte de las autoridades ministeriales o judiciales.** Como ya se explicó, la razón por la cual se admite que estos servidores públicos sean designados como intérpretes indígenas en un proceso penal radica únicamente en que, además de ser defensores, cuentan con acreditaciones suficientes que los vuelven idóneos para ser considerados peritos prácticos. Por lo que, de acuerdo con los lineamientos que han sido fijados por esta Primera Sala, al tratarse de peritos prácticos y no oficiales, su designación no debe hacerse en *automático*. Por el contrario, las autoridades tienen la obligación de requerir en primer lugar a las instituciones públicas correspondientes, a fin de que, de ser posible, éstas asignen a un perito intérprete debidamente certificado como tal.

Asimismo, no debe perderse de vista que la función primordial y para lo cual fueron instituidos constitucionalmente los defensores públicos federales es la de garantizar el derecho a una defensa adecuada por parte del Estado, no sólo de las personas indígenas sino de la población en general. En este sentido, es importante que las autoridades ministeriales y judiciales tomen en consideración dicha circunstancia a fin de que la designación del intérprete se realice de *la manera más eficiente posible*, en relación con los recursos con los que cuenta el Estado para garantizar el derecho a una defensa adecuada.

En efecto, para esta Primera Sala no sería razonable que, existiendo la posibilidad de designar a un perito oficial o práctico por medio de alguna otra institución o, incluso, a través de la propia comunidad a la cual

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

peritos prácticos a fin de que asistan a una persona con el carácter de intérpretes, debe ser una de las *últimas medidas* a tomar por parte de las autoridades ministeriales o jurisdiccionales, ya que de lo contrario se estaría disponiendo *sin una justificación razonable* de un recurso humano que resulta indispensable para el cumplimiento de otros deberes constitucionales igualmente importantes.

De esta manera, a fin de garantizar un uso eficiente de los recursos materiales y humanos con los que cuenta el Estado para hacer frente a sus diversas obligaciones, antes de requerir a un defensor público bilingüe para que asista a una persona únicamente como intérprete —cuando ésta cuenta con el patrocinio de un abogado particular— las autoridades judiciales y ministeriales **no sólo deben agotar la posibilidad de encontrar un perito intérprete a través de alguna institución federal o local, sino que además deben verificar si es posible designar un perito práctico respaldado por la comunidad o que cuente con algún tipo de certificación institucional.**

III

En el presente caso, la Delegada del Instituto Federal de la Defensoría Pública refiere que la interpretación sostenida por el Tribunal Unitario respecto del artículo 2° de la Constitución, así como de la Ley Federal de la Defensoría Pública, es incorrecta, toda vez que de ninguna de esas disposiciones se desprende que los defensores públicos federales bilingües estén facultados para asistir a una persona en su calidad de “intérprete” en un proceso penal, cuando ésta es representada por un

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

Para sustentar lo anterior, la Delegada argumenta que el derecho a la defensa y el derecho a un traductor o intérprete son “dos derechos distintos”, por lo que no puede estimarse que entre las funciones de los defensores públicos se encuentre la de prestar servicios de traducción o interpretación. En este orden de ideas, la ahora recurrente refiere que el defensor con conocimiento de lengua y cultura indígena fue instaurado constitucionalmente para defender, no para servir como traductor o intérprete, por lo que jurídicamente es desacertado querer concentrar estas funciones en una sola persona, en tanto que “su razón de ser es diferente”.

Aunado a lo anterior, la recurrente señala que el defensor con conocimiento de lengua y cultura nació como parte de los *Acuerdos de San Andrés* con una finalidad específica: defender a los indígenas de su comunidad. En este sentido, sostiene que a diferencia del intérprete que es un auxiliar del juez el defensor es por naturaleza parcial. Asimismo, refiere que ninguna norma de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de la Defensoría Pública, ni la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite advertir el deber del Instituto de proporcionar traductores. Así, considera que es desacertada la interpretación que hizo el magistrado respecto del artículo 6 de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de donde desprendió que es deber de los defensores bilingües intervenir como traductores.

Por otro lado, la Delegada menciona que la interpretación *pro persona*, por más bienintencionada que sea, no puede ir más allá de lo que los principios constitucionales —entre ellos el de *legalidad*— establecen. El principio de legalidad establece que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les faculte. Lo cual, impide que los

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

En otro apartado, la recurrente refiere que es incorrecto afirmar que el deber de los defensores de asistir como intérpretes derive del deber que tienen de proveer “asistencia jurídica”. De acuerdo con la recurrente, la asistencia jurídica es un concepto específico de servicio, mediante el cual el defensor asiste a personas que declaran en un proceso en términos del artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

Aunado a lo anterior, la Delegada argumenta que, obligar a los defensores públicos en lenguas indígenas o bilingües a realizar una labor para la cual no han sido capacitados, ni contratados por voluntad de los órganos jurisdiccionales, minaría la autonomía e independencia de los defensores públicos, pues dedicarían la mayor parte del tiempo a cumplir tareas de traducción, para las cuales no fueron contratados y descuidarían la labor que constitucionalmente les ha sido asignada.

Finalmente, la recurrente sostiene que lo que el artículo 20 bis de la Ley Federal de Defensoría Pública establece es la facultad del Instituto de coordinarse con intérpretes y traductores para prestar el servicio de defensa, pero no para proveer de traductores a los órganos jurisdiccionales. Por lo que debe atenderse a lo dispuesto en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

Pues bien, en atención a lo que se expuso en el párrafo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que los agravios expuestos por la recurrente son, por un lado, **infundados**, y, por otro, **parcialmente fundados**, pero suficientes para revocar la sentencia recurrida. Ello, de

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

Tal y como se concluyó en el apartado anterior de esta resolución, de acuerdo con la interpretación que ha sostenido esta Primera Sala respecto del artículo 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Federal de la Defensoría Pública, no existe ningún impedimento para que los defensores públicos bilingües adscritos a dicha institución puedan ser designados por las autoridades ministeriales o jurisdiccionales como peritos prácticos en lenguas y culturas indígenas, cuando no sea posible encontrar un perito oficial o práctico a través de otros medios.

Como se mencionó anteriormente, tal circunstancia responde a la necesidad y obligación del Estado mexicano de garantizar, a través de todos los medios disponibles y a su alcance, la posibilidad de proveer a las personas indígenas de la asistencia de una persona que conozca su lengua y cultura, para estar así en posibilidad ejercer plenamente su derecho a una defensa adecuada. Lo cual no solo resulta congruente con el mandato del artículo 2º constitucional, sino que también es compatible con las facultades y atribuciones que constitucional y legalmente les han sido conferidas a estos servidores públicos.

De este modo, esta Primera Sala no comparte la afirmación que hace la Delegada, en el sentido de que la función del intérprete y el defensor son distintas, por lo que defensores públicos bilingües no pueden fungir como intérpretes en un proceso penal. A juicio de esta Primera Sala, si bien es cierto que la defensa y la interpretación tienen funciones específicas dentro del proceso penal, también lo es que ambas forman parte en un sentido amplio del derecho a una defensa culturalmente adecuada, por lo que no existe ninguna razón por la cual un defensor público no pueda ser designado como perito práctico, cuando ello resulte necesario para cumplir

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

Asimismo, contrario a lo que sostiene la recurrente, esta Primera Sala estima que la designación de un defensor público bilingüe para que asista a una persona con el carácter de perito práctico indígena, no puede estimarse violatoria del principio de legalidad. Lo anterior es así, toda vez que —como se explicó en el apartado anterior de esta sentencia— dicha posibilidad encuentra sustento precisamente en el artículo 2°, Apartado A, fracción VIII constitucional, así como en las disposiciones relativas de la Ley Federal de la Defensoría Pública. De ahí que no pueda afirmarse que se trate de una actuación al margen de la ley.

Tampoco se comparte el argumento de la recurrente en el sentido de que el intérprete es un auxiliar del juez, mientras que el defensor es un sujeto parcial en el proceso, por lo que no es correcto que estas funciones recaigan en la misma persona. Este argumento parte en realidad de una premisa equivocada. En efecto, tanto el intérprete como el defensor tienen como finalidad asistir y defender los intereses de la persona indígena. Tal como se señaló al resolver los amparos directos 47/2011, 54/2011, 1/2012, 51/2012, 77/2012, 50/2012 y 59/2011 así como el amparo en revisión 450/2012, tanto el defensor como el intérprete *“deben estar unidos pues participan de los intereses de la misma persona, en el caso, el indígena sujeto a proceso penal”*. Además, no debe perderse de vista que el derecho de las personas indígenas a ser asistidas por personas que conozcan su lengua y cultura, es un derecho disponible pero solo por el inculpado. Lo que refuerza la idea de que se trata de una institución creada en interés de la persona.

Con independencia de lo anterior, esta Primera Sala estima que los argumentos de la recurrente, en los que refiere que la designación del

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

labores que constitucionalmente le han sido asignadas; así como que no corresponde al Instituto Federal de la Defensoría Pública buscar y proveer directamente intérpretes a los órganos jurisdiccionales, resultan **parcialmente fundados y suficientes** para revocar la sentencia recurrida.

Tal y como se mencionó en el apartado anterior de esta resolución, aunque en ciertos casos resulta factible designar defensores públicos bilingües como peritos prácticos en un proceso penal, tal designación no debe realizarse de forma automática. Como se ha señalado, para cumplir con esta obligación constitucional, las autoridades tienen además el deber de garantizar un uso eficiente de los recursos humanos con los que cuenta el Estado para hacer frente a sus diversas obligaciones.

Así, antes de requerir al Instituto Federal de la Defensoría Pública a fin de que designe a un defensor público bilingüe para que asista a una persona únicamente como intérprete y no como defensor (por ejemplo, cuando ésta cuenta con el patrocinio de un abogado particular) las autoridades judiciales y ministeriales no sólo deben agotar la posibilidad de encontrar un perito oficial a través de alguna institución, federal o local, sino que además deben verificar si es posible designar un perito práctico a través de otros medios; por ejemplo, un perito práctico respaldado por la comunidad o que cuente con algún tipo de certificación institucional.

Por otro lado, y en estrecha relación con el segundo argumento de la recurrente, debe precisarse que **la obligación de requerir a las instituciones públicas correspondientes para que asignen un intérprete oficial, recae principalmente en las autoridades ministeriales o judiciales que intervienen en el proceso.** Así, no resulta admisible que

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

requerimientos correspondientes a efecto de lograr la comparecencia de un intérprete oficial o, en su defecto, de un perito práctico.

En el presente caso, esta Primera Sala observa que al emitir el acuerdo de 17 de octubre de 2014, el Tribunal Unitario requirió directamente al Instituto Federal de la Defensoría Pública a fin de que designara a un defensor público federal bilingüe o, en su defecto, a un intérprete. Lo anterior, sin que se advierta que previamente hubiere requerido a alguna institución oficial, como el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas o la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, e, incluso, al propio Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que proveyeran lo necesario para asignar a un perito oficial. De este modo, esta Sala advierte que dicha designación se aparta de los lineamientos que han sido establecidos por esta Suprema Corte en relación con la forma en la que deben proceder las autoridades jurisdiccionales a la hora de designar un intérprete indígena.

Por otra parte, esta Primera Sala observa que lo anterior tampoco fue tomado en consideración por el Tribunal Unitario que resolvió el juicio de amparo. En efecto, esta sala advierte que este último se limitó a señalar que, conforme a los lineamientos establecidos en la jurisprudencia *1a./J. 86/2013*, emitida por esta Primera Sala, el juez debía agotar todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, que conociera la lengua y cultura de la persona a quien va a auxiliar. Asimismo, advirtió que la autoridad responsable estuvo en condiciones de solicitar a diversas instituciones el apoyo necesario para lograr la designación del traductor o intérprete que conociera de la lengua y cultura de los apelantes. Sin embargo, no estableció si, a pesar de ello, fue

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

En este contexto, esta Primera Sala estima que los agravios de la recurrente resultan parcialmente fundados, pero suficientes para revocar la sentencia recurrida. Ello pues, aun y cuando no existe ningún impedimento para que los defensores públicos bilingües sean designados como peritos prácticos en materia indígena, lo cierto es que antes de acudir al Instituto Federal de la Defensoría Pública la autoridad responsable debió requerir a las autoridades competentes a fin de que designaran a un perito oficial. Lo anterior, no sólo tiene por objeto hacer una designación eficiente entre los diversos medios con los que cuenta el Estado para cumplir sus obligaciones constitucionales, sino que además busca garantizar que las personas indígenas tengan la posibilidad de ser asistidas por el personal más idóneo para ello; lo que se consigue cuando tienen la posibilidad de ser asistidas por peritos intérpretes debidamente certificados como tales.

En consecuencia, esta Sala concluye que lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal a la Delegada en Oaxaca del Instituto Federal de la Defensoría Pública en contra del acuerdo de 17 de octubre de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, en los autos del toca penal *****, para el efecto de que:

- 1) Deje insubsistente el acuerdo de 17 de octubre de 2014, dictado en los autos del toca penal *****, únicamente en lo que respecta a la designación de *****, defensor Público Federal en lenguas indígenas hablante de la lengua *****, para que asista como intérprete en todas las diligencias en que habrán de intervenir los sentenciados ***** y *****; así como los requerimientos y apercibimientos que derivaron de dicho acuerdo;

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

Judicatura Federal, entre otras) a fin de que provean lo necesario para designar a un perito que conozca la lengua y cultura de los procesados; y

- 3) Solo en caso de que no sea posible designar un perito oficial o un perito práctico a través de cualquier otro medio, podrá requerir al Instituto Federal de la Defensoría Pública, a fin de que designe a un defensor público bilingüe para que asista a los procesados en su carácter de perito práctico.

Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala resuelve:

PRIMERO.- Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, en su carácter de Delegada del Instituto Federal de la Defensoría Pública, en contra del acto reclamado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito para los efectos que quedaron precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria; devuélvase los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario

AMPARO EN REVISIÓN 913/2016

Firman la Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA:

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

P O N E N T E :

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

AMIO/CGPN